

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-0219**

El juzgado haciendo la revisión al escrito de subsanación de la demanda, advierte que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Las pretensiones comparadas con el escrito inicial no fueron modificadas, pues tal como se advirtió en el auto inadmisorio, al no estar suscrita la escritura pública #4015 por los demandantes, era indispensable determinar en primera medida el vínculo contractual entre el demandado y los demandantes, situación que no se ve reflejada en las pretensiones del subsanatorio, resáltase que del documento aludido, no existe relación contractual de la que se pueda exigir responsabilidad o predicar pretensión alguna.

En consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- ENTREGAR** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>26</u> Hoy <u>18-05-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p>
--

Secretario